

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **157**

Fecha Estado: 12/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud corrige providencia que señal+o fecha para subasta de bienes	11/10/2023		
05615310300120220004000	Verbal	LUZ MIRYAN ARENAS ALZATE	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE	Auto requiere a la parte demandante	11/10/2023		
05615310300120220023300	Verbal	SILVIA ELENA URIBE DUQUE	CEMATE S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	11/10/2023		
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/10/2023		
05615310300120230012400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto requiere a la parte demandante	11/10/2023		
05615310300120230017300	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	LIOMAR ANTONIO LLANOS PAVA	Auto resuelve recurso no repone, concede apelación	11/10/2023		
05615310300120230033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES MENDEZ BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo	11/10/2023		
05615310300120230033400	Verbal	DESARROLLOS INMOBILIARIOS EL CARMEN SAS	PROMOTORA ALTOS DE PLAN PAREJO SAS	Auto inadmite demanda	11/10/2023		
05615310300120230033900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA DONELIA VARGAS ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo	11/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELN NIT 890.909.246-7
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO C.C 15.380.932
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00124-00
AUTO (S):	1064
DECISION	REQUIERE DEMANDANTE

A través de memorial del veintidós (22) de septiembre de los corrientes aportado por el apoderado judicial de la parte demandante se pretende cumplir con la citación para notificación personal al demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO C.C 15.380.932. Posteriormente, el nueve (09) de octubre el mismo profesional del derecho allega la certificación de la empresa de mensajería postal en el cual se puede apreciar que fue devuelta con constancia de que el demandado no labora allí o no lo conocen (Dirección errada). En virtud de lo anterior, solicita se faculte para realizar la notificación por aviso.

Ahora bien, la solicitud elevada por el profesional del derecho precitado es a todas luces improcedente, pues no se ha concretado la citación para notificación personal a través de la secretaría del despacho, siendo ello presupuesto para la notificación por aviso.

Para darle la interpretación jurídica procedente en este caso, es suficiente dar lectura a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, donde está estatuido que: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Colofón de lo anterior, la notificación por aviso no es viable cuando no se conozca la dirección a la cual deba ser notificado el demandado; aceptar la diligencia surtida sería envilecer las garantías constitucionales que le son ínsitas al convocado por pasiva y actuar perniciosamente contra su DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, si lo que pretende el demandante es dar cuenta de que desconoce la dirección física donde deba ser notificado el demandado, la figura jurídica viable es el emplazamiento; no obstante, previo a ello se oficiará a la EPS SURAMERICANA S.A. para que aporte los datos de notificación y dirección física que tenga registrados del demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO C.C 15.380.932, para que se pueda surtir su notificación personal.

Los oficios estarán en la carpeta digital a la espera de su radicación por la parte interesada.

Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7101285458b86efde404b254303a2e05886651fb2b2a541ef62a8e1607c01c**

Documento generado en 11/10/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

RADICADO No. 2010-00115-00

El mandatario judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia del 28 de septiembre de 2023 por medio de la cual se señaló fecha para llevar a efecto la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-17211, 020-17212, 020-17213, 020-17215 y 020-17216.

Argumenta el solicitante que la providencia indica como valor sobre el cual serán subastados los inmuebles el 100% de su valor, siendo lo correcto ser subastados por el 70% teniendo en cuenta que ya se había señalado diligencia con el mismo propósito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que efectivamente el pasado 17 de marzo de 2021 los mismos bienes fueron anunciados para ser subastados, conforme lo establece el artículo 471 numeral 7 del C.G.P. se dispondrá corregir el equívoco, para que se tenga como base para realizar postura por los bienes inmuebles objeto de subasta el 70% de su avalúo.

Con ocasión de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procederá con la corrección indicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la providencia No. 1006 del pasado 28 de septiembre de 2023 por medio de la cual se fijó el próximo 18 de diciembre de 2023 a las 2:00

p.m., para llevar a efecto la venta en pública subasta de los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-17211, 020-17212, 020-17213, 020-17215 y 020-17216, para que se tenga como porcentaje para la subasta a realizar **el 70%** del avalúo de dichos bienes y no el 100% como por error involuntario se indicó en dicha providencia

En los demás apartes de la providencia no se surte modificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26eb440b68f5396fb82ef7cc966c2a997fdff020696e17c44ed75c1279601cd**

Documento generado en 11/10/2023 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN NIT 890.909.246-7
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO C.C 15.380.932
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00124-00
AUTO (S):	1064
DECISION	REQUIERE DEMANDANTE

A través de memorial del veintidós (22) de septiembre de los corrientes aportado por el apoderado judicial de la parte demandante se pretende cumplir con la citación para notificación personal al demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO C.C 15.380.932. Posteriormente, el nueve (09) de octubre el mismo profesional del derecho allega la certificación de la empresa de mensajería postal en el cual se puede apreciar que fue devuelta con constancia de que el demandado no labora allí o no lo conocen (Dirección errada). En virtud de lo anterior, solicita se faculte para realizar la notificación por aviso.

Ahora bien, la solicitud elevada por el profesional del derecho precitado es a todas luces improcedente, pues no se ha concretado la citación para notificación personal a través de la secretaría del despacho, siendo ello presupuesto para la notificación por aviso.

Para darle la interpretación jurídica procedente en este caso, es suficiente dar lectura a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, donde está estatuido que: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Colofón de lo anterior, la notificación por aviso no es viable cuando no se conozca la dirección a la cual deba ser notificado el demandado; aceptar la diligencia surtida sería envilecer las garantías constitucionales que le son ínsitas al convocado por pasiva y actuar perniciosamente contra su DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, si lo que pretende el demandante es dar cuenta de que desconoce la dirección física donde deba ser notificado el demandado, la figura jurídica viable es el emplazamiento; no obstante, previo a ello se oficiará a la EPS SURAMERICANA S.A. para que aporte los datos de notificación y dirección física que tenga registrados del demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO C.C 15.380.932, para que se pueda surtir su notificación personal.

Los oficios estarán en la carpeta digital a la espera de su radicación por la parte interesada.

Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7101285458b86efde404b254303a2e05886651fb2b2a541ef62a8e1607c01c**

Documento generado en 11/10/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAN ARENAS ALZATE
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00040-00
AUTO (S):	1061
DECISION	REQUIERE DEMANDANTE

Obran en el expediente múltiples memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante con la finalidad de satisfacer los requisitos estatuidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso para dar por cumplida la notificación personal al extremo convocado.

En primer lugar, en el archivo 023 ConstanciaNotificacion se evidencia la certificación emitida por la empresa de mensajería encargada de constatar la entrega del mensaje al demandado, lo anterior, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 291 del estatuto procesal.

Asimismo, teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el despacho en el auto 340 del veinticuatro (24) de abril de 2023, con memorial allegado el veintidós (22) de septiembre de 2023 pretende cumplir dicho requerimiento.

No obstante, verificados los anexos que se aportan por el apoderado de la parte activa, se le requerirá nuevamente con la finalidad de que allegue el mensaje en debida forma, esto es, bajo la égida del artículo 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, con la finalidad de perfeccionar el acto procesal de la notificación deberá aportar el documento de que trata el numeral 3 del artículo precitado, esto es, *“(...) remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de*

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Negrilla fuera de texto)”

La cual, debe coincidir en fecha con la certificación emitida por la empresa de servicio postal (Inciso 4 del Numeral 3 del artículo 291 del CGP) previniéndolo de que los actos a trasladar en dicha oportunidad son la inadmisión y la admisión de la demanda.

Hasta que no sea posible certificar que los documentos establecidos en el artículo citado no cumplen los requisitos legales, no se dará vicios de legalidad al acto de notificación. No resulta fútil enrostrar que, los documentos deben presentarse a este despacho inteligibles, pues lo aportados en los memoriales anteriores no permiten su fácil estudio.

Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d83296f8bac1f0a09219909584b96304e0a1d640f79f2165a15861e2a1ef1**

Documento generado en 11/10/2023 03:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00055-00

Auto (S):823

Solicita el apoderado de la parte actora se dé aplicación al artículo 300 del C.G.P., y se tenga notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., toda vez que el representante legal otorgó poder a su abogado para ser representado en este asunto.

Revisado el expediente digital y por ser procedente de conformidad con el artículo 300 del C.G.P., se entenderá a la ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., notificada por conducta concluyente del que libro mandamiento de pago, calendado 17 de marzo de 2023, desde la ejecutoria de este auto.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 17 de marzo de 2021, el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos (inciso 2 Art. 301 del C.G.P.).

SEGUNDO: RECONOCER al abogado WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMOILLO portador de la T.P. 257.542 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f152ffa91a10e5a9120c1c2379240c64c911796130fc1fe7ed0d92531e75fb**

Documento generado en 11/10/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS DEL CARMEN DE VIBORAL
Demandada	LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00173-00
Auto (i)	1045
Asunto	No repone – concede apelación

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto proferido el 7 de septiembre de 2023 mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y negaron otras.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Señala la parte recurrente que su solicitud de medidas cautelares fue fundamentada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. que establece las medidas cautelares innominadas; es entonces que no sólo son procedentes las cautelas consagradas en los procesos declarativos, sino también aquellas previstas para los litigios a adelantarse bajo la cuerda ejecutiva e incluso de otra clase de procesos.

Aseguró el disconforme que atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandante que resulta ser sin ánimo de lucro, la afectación patrimonial que se le ha irrogado es particularmente grave; por lo tanto es necesario, proporcional y efectivo garantizarle el pago de los daños causados por el demandado, mediante el decreto de las medidas cautelares solicitadas por ese extremo.

A partir de su réplica pidió se decrete el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-060742, así como el embargo y retención de los salarios devengados por el demandado depositados en la cuenta de Bancolombia #32100055888.

El apoderado demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación.

De dicho recurso no se dio traslado a la parte ejecutada por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

El artículo 590 del C.G.P., en relación a las medidas cautelares en procesos declarativos, señala:

“...el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Así las cosas, tratándose de un proceso declarativo, no son procedentes las medidas cautelares solicitadas, pues el secuestro de bienes inmuebles de propiedad del demandado NO se encuentra previsto para los procesos declarativos, así como tampoco se halla consagrado el embargo de salarios, sino para aquellos de naturaleza ejecutiva. Fue por ello que ante el pedimento cautelar de la parte demandante y una vez cumplida la caución exigida, este estrado judicial procedió al decreto de las medidas tal y como eran procedentes, bajo los lineamientos aplicables al caso cuales son los contenidos en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., al tratarse éste de un proceso en el cual se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

De igual manera, las cautelas reclamadas no pueden entenderse enmarcadas dentro del literal C) conocidas como medidas cautelares innominadas; frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona sobre el punto dilucidó:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

3. A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la “inscripción de la demanda” sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela “innominada”, los falladores denunciados accedieron a su decreto.

En la providencia censurada, el colegiado acusado, tras relacionar los argumentos del remedio vertical, destacó que no le asistía razón al demandado, aquí actor, al sostener que en el juicio verbal cuestionado no podía ordenarse la anotada cautela.

Lo considerado porque, según esbozó, el Código General del Proceso permite disponer “(...) cualquier medida que [se] ‘estime razonable’ (...) en cualquier tipo de proceso y bajo cualquier variedad de pretensiones (...)”, circunstancia que, conforme aseveró, incluye la reseñada “inscripción de la demanda”. En consecuencia, estimó intrascendente que la medida no “enquadr[ara] perfectamente” en el presupuesto descrito en los literales a) o b) del numeral 1° del artículo 590 ídem, pues, insistió, es viable decretar “cualquier cautela (...) para proteger el derecho del litigio.

*La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador. Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas. **Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia***

dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle...”(Resaltado ex profeso).

Además, para darle fuerza al argumento de esta agencia judicial es necesario hacer referencia a lo decidido recientemente por el H. Tribunal de Antioquia, donde resolvió apelación de auto de esta judicatura sobre el mismo tópico:

“Este Tribunal entrevé que los gestores buscan hacer ver que las medidas cautelares peticionadas que están regulada en la legislación procesal, con una nominación específica y con alcances normativos claros, como innominadas. El supuesto normativo del literal c, del canon 590 del Código General del Proceso, es otro: se trata de “...Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”. Significa ello que su solicitante no puede valerse de una medida cautelar que ya existe en la reglamentación procesal, haciéndola ver como innominada, simplemente porque es aplicable a otros procedimientos. Si bien en la norma referida se habla de “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable”, tal aserto se refiere a cautelas diversas a las concebidas de manera puntual en el Estatuto Procesal Civil, pues la regla de derecho exige que se acredite ser indispensables para la protección del bien jurídico debatido, dadas las particularidades de la pretensión (fumus boni iuris), puesto que, por razones obvias, no fueron previstas por el legislador, dada la imposibilidad de precaver todos los escenarios jurídicos posibles.

5.3. Para esta Sala Unitaria, es notoriamente improcedente la invocación de las medidas cautelares efectuadas por los actores, pues la norma procesal en cita le confiere al juez la potestad de decretar aquellas que no están expresamente enunciadas en la normatividad procesal civil; ergo, cuando se eleva una petición precautoria innominada en un trámite declarativo, la misma no puede coincidir con otras medidas cautelares aplicables a otro tipo de pretensiones (ejecutivas,

liquidatorias, etc.); porque, sencillamente, por principio de no contradicción “es imposible que algo sea y no sea en el mismo tiempo y en el mismo sentido”¹

En consecuencia y de cara lo antedicho es que este despacho reitera la improcedencia de las medidas cautelares deprecadas, por lo que NO se habrá de reponer el auto del 7 de septiembre de 2023 y por ser procedente de conformidad por lo normado por el artículo 321 nral. 8 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del recurso horizontal, emitido el 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia sin necesidad de previo traslado, habida consideración de no encontrarse notificado el extremo resistente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

¹ 05615310300120230019401 / Radicado interno 252-2023- Auto del 27 de septiembre de 2023 Tribunal Superior de Antioquia M.P. Wilmar José Fuentes Cepeda

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cf6d0264303d72669bbb715587f01f9780488524926827b96fcbbadb41af90**
Documento generado en 10/10/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ALVARO ANDRES MENDEZ BERRIO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00332-00
AUTO (I):	1056
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjuntan PAGARES como títulos valores, las cuales cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 619, 621 y ss. C. Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra a de la ALVARO ANDRES MENDEZ BERRIO. por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE 4120090739**

\$ 90.532.234 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 14 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **PAGARE SIN NUMERO**

\$ 105.788.379 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 23 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER a VALLEJO PELAEZ ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR con T.P.99.122 como endosatario al cobro.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae2278082819adb8043c6a84a97a24c95e2bacd72f57d173c22f40b80d91db**

Documento generado en 11/10/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Once de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No 1046
Radicado: 056153103001-2023-00334-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá complementar la demanda en los puntos en que se halla inconclusa o incompleta, como la solicitud probatoria y el juramento estimatorio.
2. Deberá aportar los anexos de la demanda de manera legible y bien escaneados, pues los anunciados en el cuerpo de la demanda no fueron allegados, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.
3. Deberá a portar el poder para actuar; por tanto, para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de los poderdantes, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 De 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos.¹

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054f4f698920baf226242f7d4417dd53a365166dfae1040997acad383906a**

Documento generado en 11/10/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	DIANA DONELIA VARGAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00339-00
AUTO (I):	1063
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjuntan PAGARÉS como títulos valores, las cuales cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 619, 621 y ss. C. Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra a de la DIANA DONELIA VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE 1610087934**

\$ 67.143.107 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 3 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **PAGARE 1610088240**

\$ 47.946.610 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 22 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **PAGARE 31601045448**

\$ 37.003.367 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 24 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **PAGARE 240110218**

\$ 956.782 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 7 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER a ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P.156.563 como endosataria al cobro.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371bc9c2ecc521e93000b6c67bd9fb2fd8692387164beb6ada7136e419fc6f8b**

Documento generado en 11/10/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>